



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

30 de noviembre de 1993

Núm. 44-1

PROPOSICION DE LEY

124/000001 **Orgánica de protección a denunciantes, testigos y peritos en determinadas causas criminales.**

Remitida por el Senado.

La Mesa de la Cámara, en su reunión de día de hoy, ha acordado, en relación a la Proposición de Ley de Protección a denunciantes, testigos y peritos en determinadas causas criminales, tomada en consideración por el Pleno del Senado, lo siguiente:

1. Admitirla a trámite como Proposición de Ley Orgánica, trasladarla a la Comisión de Justicia e Interior a los efectos de los artículos 125 y 126.5 del Reglamento, abrir un plazo de presentación de enmiendas por 15 días, que finaliza el día 20 de diciembre de 1993, y publicar en el Boletín.

2. Solicitar a la Ponencia que se constituya en el seno de la Comisión de Justicia e Interior para informar la Proposición de Ley de referencia, criterio razonado sobre el carácter ordinario u orgánico de los diversos preceptos de la misma.

3. Comunicar este acuerdo al Senado.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

**PROPOSICION DE LEY ORGANICA DE PROTECCION
A DENUNCIANTES, TESTIGOS Y PERITOS
EN DETERMINADAS CAUSAS CRIMINALES**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La experiencia diaria enseña las reticencias de los ciudadanos a colaborar con los cuerpos policiales y con la Administración de Justicia en las causas penales incoadas con motivo u ocasión de los hechos delictivos cometidos por elementos terroristas, por personas integradas en bandas armadas o por grupos criminales organizados, ante el natural temor a sufrir sus represalias.

Ello conlleva, con frecuencia, que no se pueda contar con testimonios y pruebas valiosas para el éxito de la investigación, con la consiguiente impunidad de los culpables.

Tal situación no es exclusiva de la sociedad española como lo demuestra el hecho de que otros países, de reconocido talante democrático, hayan dictado ya, o se hallen en avanzadas vías de hacerlo, una específica legislación protectora de los testigos llamados a deponer en los procesos penales dirigidos contra miembros de la llamada delincuencia organizada.

Siguiendo el ejemplo del derecho comparado —valgan como botón de muestra Italia, Estados Uni-

dos y Alemania— se ha considerado oportuno promulgar una serie de normas que protejan la seguridad de denunciantes, testigos y peritos, garantizando el secreto de su identidad frente a terceros en la fase policial y judicial instructora, algo que ha sido admitido ya por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias de 29 de septiembre de 1990 (caso Windisch) y 20 de noviembre de 1989 (caso Kostovski).

Disposiciones que, por razones evidentes, han de extender sus efectos protectores, igualmente, a los miembros de las fuerzas policiales involucradas en la lucha contra la delincuencia violenta organizada, tanto para salvaguardar su seguridad personal como para mantener la eficacia del servicio.

Resulta obvio —como también se desprende de las sentencias precitadas— que tales garantías para denunciantes, testigos y peritos no pueden ser ilimitadas, ni violar el derecho de defensa de los justiciables («principio de igualdad de fuerzas»), razón por la cual, una vez abierto el juicio oral, y sólo entonces, si cualquiera de las partes lo solicitara, habrá de facilitársele únicamente el nombre y apellidos de quienes vayan a prestar declaración o rendir informe en la causa. Con ello se salva el derecho a un proceso con todas las garantías, ya que tal derecho se satisface con la posibilidad de saber quién o quiénes son las personas que han de ser utilizadas para articular una prueba procesal de cargo, sin que sea necesario facilitar otros datos sobre las mismas, tales como su domicilio, residencia o centro de trabajo, ni siquiera su imagen física, que podrá ser preservada incluso en las sesiones del debate oral.

Por otro lado, la protección a denunciantes, testigos y peritos no se satisface plenamente con la salvaguarda de su identidad, requiriéndose medidas complementarias como, por ejemplo, la protección policial de los mismos durante el proceso y aun hasta cierto tiempo después de concluido el mismo, e incluso la eventual concesión de ayudas económicas en aquellos casos excepcionales en que el testigo o perito hubieren de abandonar temporal o definitivamente su domicilio u ocupación habitual.

Finalmente, una adecuada protección de las personas comprendidas en la presente Ley exige que las mismas, o en su caso, sus más allegados parientes, sean objeto de una indemnización por parte del Estado cuando hubieren sufrido un ataque en su vida, integridad corporal o bienes como consecuencia directa del testimonio prestado o informe rendido.

La proposición de Ley que ahora se presenta trata de compaginar ese difícil pero necesario equilibrio entre las garantías procesales del justiciable y derechos tan importantes como la vida, integridad o seguridad de aquellas personas que cooperan con la Administración de Justicia.

Artículo 1

1. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a quienes en calidad de denunciantes, testigos o peritos, intervengan de cualquier modo en los procesos penales incoados:

a) Con motivo u ocasión de actos delictivos cometidos por elementos terroristas, personas integradas en bandas armadas, o vinculadas a las mismas, así como por grupos criminales violentos organizados, o,

b) Como consecuencia de la investigación o persecución, por parte de las Fuerzas de Seguridad, de los hechos a que se refiere el párrafo anterior. En este caso, también serán de aplicación las disposiciones de la presente Ley a los miembros de las Fuerzas de Seguridad denunciados o querellados, en tanto no se aprecien, por la autoridad judicial, indicios racionales de criminalidad en su conducta.

2. Para que vengan en aplicación las disposiciones de la presente Ley será necesario que pueda presumirse, racionalmente, un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella; para su cónyuge o persona a quien se hallen ligados por análoga relación de afectividad; para sus ascendientes, descendientes o hermanos, o para la eficacia o seguridad del servicio en el caso del número 1.b) de este artículo.

Artículo 2

Los denunciantes, testigos o peritos a que se alude en el artículo anterior podrán exigir de los funcionarios policiales, Ministerio Fiscal y autoridades judiciales intervinientes en dichos procesos:

a) Que se preserve su anonimato, salvo frente al órgano jurisdiccional competente para instruir la causa, al Ministerio Fiscal y a los funcionarios policiales intervinientes en la misma, en tanto no se decrete la apertura del juicio oral.

b) Que se les brinde protección policial durante el proceso y por el tiempo que prudencialmente se estime conveniente tras la finalización del mismo.

c) En casos excepcionales, cuya determinación se hará reglamentariamente, que se les faciliten documentos de una nueva identidad y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo.

Artículo 3

Para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en el apartado a) del artículo anterior, a solicitud del in-

teresado, las autoridades y funcionarios aludidos en el mismo:

a) Se abstendrán de hacer constar en las Diligencias que practiquen el nombre, apellidos, domicilio, lugar de residencia o trabajo y profesión del denunciante, testigo o perito, así como de cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos.

En tales casos, la verdadera identidad del denunciante, testigo o perito sólo será conocida por las autoridades policiales, fiscales y judiciales intervinientes, quienes la conservarán con carácter reservado, siendo asignado al denunciante, testigo o perito un número o cualquier otra clave con la que será identificado a lo largo de todas las actuaciones.

Cada vez que el denunciante, testigo o perito preste declaración o emita informe se identificará únicamente ante las precitadas autoridades.

b) Los denunciantes, testigos o peritos podrán comparecer durante todo el proceso con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro procedimiento que imposibilite su identificación visual u oral.

c) Igualmente podrán solicitar que, para la práctica de cualquier diligencia, se fije como domicilio, a efectos de citaciones o notificaciones, las dependencias policiales o judiciales intervinientes, quienes se encargarán de hacerlas llegar, reservadamente, a su destinatario.

d) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal y la Autoridad Judicial, cuidarán de evitar que a tales denunciantes, testigos o peritos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiendo proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, video-gráfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición. Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existan vestigios de tomas en las que aparezcan los denunciantes, testigos o peritos de forma tal que pudieran ser identificados.

e) Los denunciantes, testigos o peritos podrán solicitar ser conducidos a las dependencias judiciales, policiales, al lugar en que hubiere de practicarse la diligencia, o en su domicilio, en vehículos oficiales y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se les facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.

Artículo 4

Cuantos funcionarios intervengan en los procesos a que se hace referencia en el artículo 1 de esta Ley informarán a los denunciantes, testigos o peritos de los derechos que la presente disposición les reconoce y cuidarán de evitar que los mismos hayan de participar en ruedas de reconocimiento, o de responder a preguntas

que, sin ser de interés para la averiguación de los hechos o de sus responsables, tengan por finalidad descubrir la identidad del denunciante, deponente o informante.

Artículo 5

En las causas comprendidas en el artículo 1 de esta Ley los Jueces y Tribunales únicamente solicitarán de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la identidad de sus fuentes de información cuando resulte absolutamente imprescindible para el esclarecimiento de los hechos o para la persecución de sus responsables. En tal caso, los confidentes gozarán de los mismos derechos que los otorgados a denunciantes, peritos o testigos por la presente Ley.

Artículo 6

1. Una vez abierto el juicio oral y durante las sesiones del mismo los denunciantes, testigos o peritos gozarán de todos los derechos que esta Ley les otorga, sin que en ningún caso puedan ser citados al mismo ni facilitarse su identidad, sin su consentimiento.

2. Si cualquiera de las partes solicitase en su escrito de calificación provisional el conocimiento de la identidad de los denunciantes, testigos o peritos propuestos, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el Juez o Tribunal que haya de entender de la causa, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta, previa constancia de su consentimiento, facilitará exclusivamente el nombre y los apellidos de los denunciantes, testigos y peritos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en esta Ley.

En tal caso, el plazo para la recusación de peritos a que se refiere el artículo 662 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se computará a partir del momento en que se notifique a las partes la identidad de los mismos.

En los cinco días siguientes a la notificación a las partes de la filiación de los testigos, cualquiera de ellas podrá proponer nueva prueba tendente a acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de su testimonio.

Artículo 7

En los supuestos prevenidos en los artículos 424, 448, 449 y párrafo segundo del artículo 467 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez Instructor, a petición de parte, hará constar en las diligencias únicamente el nombre y apellidos del denunciante, testigo o perito.

Artículo 8

Las declaraciones o informes de denunciantes, testigos o peritos que se hayan amparado en el anonimato durante la fase de instrucción, solamente podrán tener valor de prueba, a efectos de sentencia, si son ratificadas, en el acto del juicio oral, por quien las prestó.

Artículo 9

Los acusados por hechos comprendidos en el apartado a) del artículo 1 de la presente Ley, en la medida en que presenten declaración contra sus co-reos, podrán acogerse a los beneficios del artículo siguiente y a los previstos en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 10

Si alguno de los denunciantes, testigos o peritos a que se refiere la presente Ley fuere detenido o reducido a prisión, habrá de ser custodiado en centros o establecimientos que no alberguen elementos terroristas, miembros de la banda armada, o grupos criminales organizados, sobre los cuales prestaron declaración de aquéllos.

Artículo 11

El párrafo segundo del artículo 367 del Código Penal quedará redactado del siguiente modo: «Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultaren graves daños para la causa pública, o para tercero, o consistiere en la divulgación de la identidad o domicilio, o de datos que pudieran facilitar su averiguación, de los denunciantes, testigos o peritos que hayan prestado declaración o informe en procesos penales incoados con motivo u ocasión de actos delictivos cometidos por elementos terroristas, personas integradas en bandas armadas o vinculadas de cualquier modo a las mismas, o por grupos criminales organizados, las penas serán las de prisión menor e inhabilitación especial».

Artículo 12

Las personas protegidas comprendidas dentro del ámbito de la presente ley, así como, en su caso, su cónyuge o persona a quien se hallen ligadas por análoga relación de afectividad, ascendientes, descendientes o hermanos que fuesen objeto de un ataque contra su vida, integridad, libertad o patrimonio como consecuencia directa de su denuncia, testimonio o informe, tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado en la cuantía y modo que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La presente Ley tendrá el carácter de Orgánica en su artículo 11.

Segunda

El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, dictará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su ejecución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, en la medida en que contradigan sus previsiones.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».